



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-075/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y HÉCTOR C. TEJEDA
GONZÁLEZ

Ciudad de México, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve la inexistencia de la omisión atribuida a la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México de regularizar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.....	6

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo que se precise otra anualidad.

TERCERO. Procedencia	7
CUARTO. Materia de impugnación	10
4.1. Pretensión	11
4.2. Causa de pedir	11
4.3. Agravios.....	12
QUINTO. Análisis de fondo	12
5.1 Marco normativo	13
5.2 Caso concreto.....	18
R E S U E L V E.....	22

GLOSARIO

Actora o promovente:	██
Autoridad responsable o Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Acto impugnado:	La omisión de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México de proveer sobre la regularización del procedimiento administrativo sancionador que se le inició, al existir una violación al debido proceso respecto de la notificación del acuerdo de cuatro de marzo, así como del acuerdo de veintiséis de marzo que no atendió la solicitud de regularizar dicho procedimiento por la indebida notificación que le realizaron del acuerdo de cuatro de marzo.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado por la Actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento administrativo sancionador.

1. Demanda. El veintiséis de enero, una ciudadana presentó una queja en contra [REDACTED] en su calidad de Diputado de la Ciudad de México, así como quienes resulten responsables derivado de la difusión de su informe de labores.

2. Acuerdo de cuatro de marzo. El cuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo, como parte de las investigaciones preliminares, dictó acuerdo en el que ordenó requerir diversa información a la parte actora. Dicho acuerdo, se le notificó en las instalaciones que ocupa el Congreso de la Ciudad de México.

3. Solicitud de regularización. El quince de marzo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable un escrito con la finalidad de que se regularizara el procedimiento administrativo sancionador y se dejara sin efectos la notificación del acuerdo de cuatro de marzo.

4. Acuerdo de 26 de marzo. El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral, dictó acuerdo por el que, entre otras, ordenó el inicio del procedimiento

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

administrativo sancionador en contra de la parte actora, así como su emplazamiento.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El treinta de marzo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la supuesta omisión de la Comisión de Quejas de proveer sobre la regularización del procedimiento administrativo sancionador que se le inició, al existir una violación al debido proceso respecto de la notificación del acuerdo de cuatro de marzo, así como del acuerdo de veintiséis de marzo que no atendió la solicitud de regularizar dicho procedimiento por la indebida notificación que le realizaron del acuerdo de cuatro de marzo.

2. Recepción y turno. El cinco de abril, se recibió el medio de impugnación en este Tribunal, por lo que el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-078/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El ocho de abril, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones³, acordó la radicación del expediente en su ponencia.

4. Cambio de vía. El nueve de abril, el pleno del Tribunal Electoral determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electoral.

³ Además toda vez que el actor solicita se le asigne un asesor legal, el magistrado instructor dio vista con el escrito de demanda a la defensoría del Tribunal Electoral a efecto de que se ponga en contacto con el promovente y le dé la asesoría legal solicitada.



III. Juicio electoral

1. Radicación. El diez de abril, el Magistrado instructor ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-075/2024**. Del mismo modo lo radicó en su ponencia.

2. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales locales⁸.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la supuesta omisión de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México de proveer sobre la regularización del procedimiento administrativo sancionador que se inició en contra de la parte

actora.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Como se precisó en los antecedentes de esta determinación, se presentó ante el Instituto Electoral una queja en contra de la parte actora con motivo de la difusión de su segundo informe de labores como Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

Previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, realizó diversas diligencias de investigación con la final de contar con los indicios suficientes para corroborar la existencia de los hechos denunciados. En ese sentido, por acuerdo de fecha cuatro de marzo, se solicitó diversa información a la parte actora (en su calidad de diputado local) relacionada con los hechos materia de la denuncia; dicha solicitud le fue notificada el doce de ese mes en el domicilio que ocupa el Congreso de la Ciudad de México.

Posteriormente, el quince de marzo la parte actora mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, solicitó la regularización del procedimiento administrativo sancionador y dejar sin efectos el acuerdo y requerimiento de información antes indicado, bajo el argumento de que en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México ninguna autoridad puede ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre los integrantes del congreso dentro del inmueble que ocupa dicha soberanía.



Ahora bien, aun cuando refiere como ilegal la notificación del acuerdo de cuatro de marzo, la omisión que señala o acto impugnado, de conformidad con la señalado en su medio de impugnación, se advierte que es el acuerdo de fecha veintiséis de marzo, por el cual se inició y emplazó al procedimiento sancionador, pues en este la autoridad responsable, en su concepto, omitió pronunciarse o proveer lo conducente respecto de la regularización del procedimiento que solicitó; por tanto, este órgano jurisdiccional analizara el actuar de la responsable sobre dicho acuerdo.

TERCERO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁴, como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte actora. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

3.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo. Resulta oportuno señalar que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

Así, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2023-2024, puesto que la queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador se denunciaron conductas que, a decir de quien denunció al hoy actor, pudieran incidir en la equidad de los presentes comicios.

Ahora bien, el acuerdo impugnado del cual señala la parte actora la omisión de la responsable de proveer lo conducente sobre su petición de regularización del procedimiento especial sancionador, aunque le fue notificado a la parte actora el dos de abril, como se acredita con las copias certificadas de la cédula de notificación, que obran en autos⁵, señaló tener conocimiento el veintiséis de marzo.

Considerando lo anterior, el plazo para impugnarlo transcurrió del veintisiete al treinta de ese mes. Por lo tanto, sí la demanda se presentó el treinta, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

⁵ Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁶.

En el presente caso se cumplen⁷, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir que el acuerdo de veintiséis de marzo, en el cual la responsable no se pronunció sobre la petición de regularizar el procedimiento administrativo sancionador que se inició en su contra; es decir, al ser parte del procedimiento en el cual se le atribuyen presentas conductas infractoras y, en su concepto, la instrucción del mismo no fue ajustado a Derecho, es claro que cumple con dichos requisitos.

Además, así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte

⁶ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

promoviente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

CUARTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se regularice el procedimiento especial sancionador que se inició en su contra y, por ende, se quede sin efectos las actuaciones subsecuentes al acuerdo de fecha cuatro de marzo (acuerdo por el cual se le requirió información sobre los hechos denunciados); por tanto, se revoque el proveído de fecha veintiséis de marzo, para que en un nuevo se dé contestación a su solicitud de regularización.

4.2. Causa de pedir

Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable, no atendió y fue omisa en proveer lo conducente en el acuerdo de veintiséis de marzo, sobre su petición de regularizar el procedimiento administrativo sancionador, pues el requerimiento de información que se le practicó en cumplimiento al diverso de cuatro de marzo, se le realizó en las instalaciones que ocupa el Congreso de la Ciudad de México que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Organiza del Congreso de la Ciudad de México, no se podía notificarle ninguna actuación derivada de un procedimiento administrativo. Lo anterior, afectó su derecho audiencia y el deber de motivar los actos de autoridad.

4.3. Agravios

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios lo siguiente:

1. **Vulneración a su derecho de audiencia**, pues la solicitud de información que se le realizó (por acuerdo de fecha cuatro de marzo) se efectuó en un domicilio en el cual no se podía practicar alguna actuación derivada de un procedimiento administrativo sancionador, y
2. **Falta de motivación y fundamentación**, debido a que en el acuerdo de veintiséis de marzo (inicio del procedimiento sancionador y emplazamiento) la Comisión de Quejas no se pronunció sobre su solicitud de regularización.

QUINTO. Análisis de fondo

Una vez señalados los agravios formulados por la parte actora y la pretensión de ésta, procede analizarlos en su conjunto y en el orden que fueron expuestos, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁰.

Por lo anterior, conviene fijar el marco normativo respectivo.

¹⁰ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

5.1 Marco normativo

a. Derecho al debido proceso y audiencia

En relación con el **debido proceso**, la Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)¹¹ de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** establece que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se han identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, entre las que se encuentran

- La notificación del inicio del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y,
- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya

¹¹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

b. Fundamentación y motivación.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la *Constitución Federal*, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados¹².

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—¹³, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

¹² "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

¹³ Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad¹⁴.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”¹⁵.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

¹⁴ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la **falta** de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el *acuerdo impugnado* cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

Por lo que respecta al **principio de exhaustividad**, la *Sala Superior*¹⁶, señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los

¹⁶ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*.

Finalmente, la *Sala Superior*¹⁷, refiere que la **congruencia** debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber:

La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

¹⁷ En la *Jurisprudencia* 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

5.2 Caso concreto

En su demanda la parte actora señala que la autoridad responsable, durante la etapa de investigación preliminar con motivo de la queja que se presentó en su contra por posibles infracciones derivadas de la redición y difusión de su segundo informe de labores en su carácter de Diputado del Congreso de la Ciudad de México, se le realizó una solicitud de información cuya notificación fue ilegal, dado que no se practicó en un domicilio que hiciera posible atenderlo, al existir una imposibilidad de conformidad con la normativa que rige el congreso local.

Por lo anterior, en su concepto se violó su derecho de audiencia, entendido este como la posibilidad de contar con una comunicación previa y detallada de la autoridad electoral de los hechos que presuntamente se le atribuyen con el fin de contar con una defensa adecuada.

Para este órgano jurisdiccional, la notificación del acuerdo de fecha cuatro de marzo que ordenó solicitar información a la parte actora sobre los hechos denunciados en forma alguna limitó o violentó su derecho de audiencia.

En primero terminó porque dicho acuerdo se efectuó en una instancia y etapa de investigación previa al inicio formal del procedimiento administrativo sancionador; es decir, la solicitud de información tuvo la finalidad de que la autoridad instructora tuviera elementos o indicios suficientes para dar inicio a un procedimiento o, en su caso, desechar la queja por falta de éstos. De esta manera, la actuación de la autoridad electoral no sujetó a la parte actora un procedimiento.

Segundo, con independencia del domicilio en el que se practicó la diligencia de notificación la parte actora tuvo pleno conocimiento del mismo.

Lo anterior, es relevante porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que cualquier irregularidad que se alegue respecto a la notificación de un acto, **queda convalidada** cuando se comparece dentro de un juicio o en este caso dentro de la etapa investigación de un procedimiento sancionador, pues evidencia que se cumplió con la finalidad; es decir, que la persona requerida o llamada a juicio tuvo la posibilidad real de imponer del contenido del acto o resolución a notificar de forma oportuna, y pudo defenderse de la misma.

En efecto, cuando se trata de notificaciones irregulares, si la parte notificada se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o resolución objeto de la notificación, al ejercitar algún acto procesal con posterioridad a la diligencia tildada de ilegítima - como en el caso- se convalida la notificación que se tacha de ilegal, siempre que revele el conocimiento del acto o resolución materia de la notificación, lo que en la especie sucede.

Si bien es necesario que las notificaciones se realicen con las formalidades esenciales del procedimiento, lo elemental es que las partes en un litigio se enteren de la sentencia o determinación dictada por la autoridad, para que puedan proceder en la forma y términos que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos.

En el caso, la finalidad de la notificación se cumplió porque el actor fue notificado y éste pudo impugnar la resolución ante la autoridad responsable, por lo que cualquier posible

irregularidad en la realización de la referida notificación quedó convalidada.

Lo que se corrobora con el escrito que presentó el quince de marzo ante la responsable, donde solicita la regularización del procedimiento sancionador por defectos en la notificación.

De ahí que dicha notificación está firme para todos los efectos legales, en forma alguna, se desprenda una afectación a su derecho de audiencia como lo señala.

Dicho lo anterior, para este órgano jurisdiccional es **inexistente la omisión** que alega la parte actora respecto del acuerdo de fecha veintiséis de marzo, por las siguientes consideraciones:

La notificación del requerimiento de información que se ordenó a través del acuerdo de cuatro de marzo, por las razones antes expuestas, convalidó cualquier deficiencia en su desarrollo; es decir, se trató de una actuación firme y legal.

Ahora bien, en el acuerdo combatido, la autoridad responsable en numeral 9 del apartado de “*IV Actuaciones previas*”, hizo referencia al requerimiento de información a la parte actora, señalado de ésta la siguiente respuesta:

“Respuesta: *En respuesta a dicho requerimiento el probable responsable pretendió hacer valer una supuesta regularización del procedimiento omitiendo por completo dar respuesta al requerimiento formulado”.*



Del análisis a los puntos de acuerdo de dicho proveído, no se advierte alguno que dé contestación de forma particular a la petición de regularizar el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, tal como lo señala la parte actora, sí hay una omisión formal de dar contestación a su escrito, porque la Comisión de Quejas no se pronunció ni proveyó sobre el particular.

No obstante, para este órgano jurisdiccional, tal omisión formal no resulta de la entidad suficiente para acoger las pretensiones de la parte actora, pues no se advierte que la misma impacte en sus derechos y garantías de debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionador que se le inició, ni tampoco lo coloca en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, máxime que nunca desconoció el contenido del acuerdo cuya notificación pretende su regularización.

Además, de conformidad con las constancias que obran en autos, la diligencia de notificación del acuerdo combatido se realizó en un domicilio diverso a la sede del Congreso de la Ciudad de México; es decir, instrumentalmente, su petición de ser notificado en otro domicilio fue atendido por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es inexistente de la omisión atribuida a la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese conforma a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-075/2024, DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.